

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 064 -2020/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 FEB 2020

**VISTOS:** El Informe N°29-2020/GOB.401000.401300.401001-ST, de fecha 20 de febrero de 2020; INFORME DE AUDITORÍA N° 076-2016-2-5349, Oficio N° 585-2019/GRP-120000, Memorando N° 524-2019/GRP-400000, Informe Legal N° 032-2019-SGRLCC-ST/JMCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)" . Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)" ;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, con fecha 20 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe N°29-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 064 -2020/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

24 FEB 2020

2020/GOB.401000.401300.401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determinó como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **Andrés Rogelio Palomino** Rosales Ex – Sub director de la Unidad de Obras y Presidente del Comité Especial Ad Hoc de la GSRLCC, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276; **Rosa del Pilar Yarleque Moscol** encargada de Contrataciones y Miembro del Comité Especial Ad Hoc de la GSRLCC, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276; **Emma Victoria Almestar Valdiviezo** contratada por servicios personales y Miembro del Comité Especial Ad Hoc de la GSRLCC, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276; **César Augusto Correa Atoche** contratado por servicios personales y Miembro del Comité Especial Ad Hoc de la GSRLCC, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276;

Que, con **INFORME DE AUDITORIA N° 076-2016-2016-2-5349 "PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DEL HOSPITAL II DE SULLANA" PERÍODO: 1 DE JUNIO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2016** el Órgano de Control Institucional Observa que se ha Desnaturalizado el objeto de la contratación, requisitos técnicos mínimos elaborados en forma idéntica a los presentados por el único postor, ocasionaron se otorgue la buena pro, restringiendo la participación de postores, afectando los principios de moralidad, libre concurrencia e Imparcialidad, considerando cuatro aspectos, el primero que considera que la desnaturalización del objeto de la contratación se da por realizarse la prestación de un servicio y no la ejecución de una obra, con la finalidad de eludir la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública; el segundo que considera que los requisitos técnicos mínimos se elaboraron en forma idéntica a los documentos presentados por el único postor contraviniendo la normativa; el tercero que considera que la determinación de estudio de posibilidades que ofrece el mercado con una sola fuente fue contrario a la normatividad; el cuarto que considera que el Comité Especial elaboró Bases Administrativas incluyendo RTM elaborados de forma idéntica a los documentos presentados por el único postor los que admitió evaluó y calificó otorgando la buena pro;

Que, con **Oficio N° 585-2019/GRP-120000** del 15 de agosto del 2019, la Oficina Regional de Control Institucional se dirige a la gobernación regional y remite el informe para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe n.° 076-2016-2-5349, hace presente que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. N° 0020-2015-PI/TC y Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019, publicada el 12 de julio de 2019 si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; En ese sentido, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente cabe señalar que, con relación a los funcionarios y /o servidores públicos involucrados en el informe de auditoría comunicado anteriormente, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, méritue disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice n.° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable. Asimismo, sobre el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, deberá informar de acuerdo a lo previsto en el numeral 6.1.3, el literal a) del numeral 6.3.3 y el literal a) de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD;

Que, mediante Memorando N° 524-2019/GRP-400000, del 23 de agosto del 2019 el Gerente



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 064-2020/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 24 FEB 2020

General Regional se dirige a la Gerencia Sub Regional y remite el Informe N°076-2016-2-5349, denominado: **"Proceso de Contratación del Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas del Hospital II de Sullana"**, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio y con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el Informe de Auditoría comunicado anteriormente, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, es la CGR quien, a través de sus órganos competentes, dispone el inicio de las acciones administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N°1 del citado Informe de Auditoría, conforme al marco normativo aplicable;

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815** Artículo 6° Principios de la Función Pública que precisa que el servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **Respeto, Eficiencia, Idoneidad** y Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: **Responsabilidad; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público** Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, los Incisos a) y d) del Artículo 28. Que señala como faltas de carácter disciplinarias a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, como se puede apreciar, la conducta infractora sancionable consiste en que servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, que integraron el Comité Especial y están identificados habrían Desnaturalizado el objeto de la contratación, requisitos técnicos mínimos elaborados en forma idéntica a los presentados por el único postor, ocasionaron se otorgue la buena pro, restringiendo la participación de postores, afectando los principios de moralidad, libre concurrencia e Imparcialidad, considerando cuatro aspectos, el primero que considera que la desnaturalización del objeto de la contratación se da por realizarse la prestación de un servicio y no la ejecución de una obra, con la finalidad de eludir la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública; el segundo que considera que los requisitos técnicos mínimos se elaboraron en forma idéntica a los documentos presentados por el único postor contraviniendo la normativa; el tercero que considera que la determinación de estudio de posibilidades que ofrece el mercado con una sola fuente fue contrario a la normatividad; el cuarto que considera que el Comité Especial elaboró Bases Administrativas incluyendo RTM elaborados de forma idéntica a los documentos presentados por el único postor los que admitió evaluó y calificó otorgando la buena pro;

Que, conforme a lo dispuesto por la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa y siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas o trabajadores involucradas, debe procederse a establecer de un lado la fecha de comisión del acto o infracción sancionable y de otro lado si la potestad sancionadora está vigente en el espacio y tiempo en razón de que la Secretaría Técnica había tomado conocimiento de los mismos el **26 de agosto del 2019**, por lo que se tiene que los hechos ocurrieron en el periodo comprendido entre el **14 de octubre del 2015** y el **07 de diciembre del 2015** por lo que se contaba hasta el **07 de**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 064-2020/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 24 FEB 2020

*diciembre del 2018 para accionar la potestad sancionadora, por lo que resulta evidente que a la fecha ésta ya decayó; resultando ocioso establecer la fecha de comisión del acto o infracción sancionable;*

*Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, sin más que la verificación de los plazos. En este mismo sentido el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente caso;*

*Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; Del análisis de los dos supuestos prescriptorio regulados en el artículo 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aplicables cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en el presente caso que, respecto al primer supuesto, el plazo de Tres (3) años de cometida la falta las que se suscitaron entre el 14 de octubre del 2015 al 07 de diciembre del 2015, sin embargo la Gerencia Sub Regional ha tomado conocimiento de los hechos el 26 de agosto del 2019, en consecuencia es de aplicación el segundo supuesto prescriptorio, toda vez que el Titular de la Entidad Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna comunicó derivó los actuados a la Secretaría Técnica el 26 de agosto del 2019, cuando ya ha transcurrido en exceso los tres años de ocurrencia,; por lo tanto, **HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD;***

*Que, en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte **sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente**", y en el presente si bien es cierto es manifiesta la omisión por parte del Órgano Instructor de la Contraloría el decaimiento obedece a una Resolución del Tribunal Constitucional, ésta exime de cualquier responsabilidad por dejar transcurrir el tiempo;*

*Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se*



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 064 -2020/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 24 FEB 2020

entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **Andrés Rogelio Palomino Rosales Ex** – Sub director de la Unidad de Obras y Presidente del Comité Especial Ad Hoc de la GSRLCC, **Rosa del Pilar Yarleque Moscol** encargada de Contrataciones y Miembro del Comité Especial Ad Hoc de la GSRLCC, **Emma Victoria Almestar Valdiviezo** contratada por servicios personales y Miembro del Comité Especial Ad Hoc de la GSRLCC, **César Augusto Correa Atoche** contratado por servicios personales y Miembro del Comité Especial Ad Hoc de la GSRLCC;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Contra **Andrés Rogelio Palomino Rosales Ex** – Sub director de la Unidad de Obras y Presidente del Comité Especial Ad Hoc de la GSRLCC, **Rosa del Pilar Yarleque Moscol** encargada de Contrataciones y Miembro del Comité Especial Ad Hoc de la GSRLCC, **Emma Victoria Almestar Valdiviezo** contratada por servicios personales y Miembro del Comité Especial Ad Hoc de la GSRLCC, **César Augusto Correa Atoche** contratado por servicios personales y Miembro del Comité Especial Ad Hoc de la GSRLCC, por las supuestas omisiones incurridas y contenidas en el **Informe N°076-2016-2-5349**, denominado: **"Proceso de Contratación del Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas del Hospital II de Sullana"**, sin responsabilidad derivada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** se remita Copia de la Resolución al Órgano Regional de Control Institucional, **TENIENDOSE** por implementada por prescripción lo recomendado en el **Informe N°076-2016-2-5349** y **ARCHIVAR** definitivamente todo lo actuado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente resolución en la Página Web

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna  
Ing. Fernando Ruedas Queda  
GERENTE SUB REGIONAL